

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Socorro (S.), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Exp. 68755-3184-002-2012-00255-00

Resuelve el despacho el recurso de reposición formulado por la apoderada del demandante Gerzain Alejandro Arguello Rodríguez, contra el proveído de 6 de marzo del año en curso, corregido el 10 de ese mismo mes, mediante el cual declaró desierto el de apelación que a su vez interpuso frente a la sentencia que resolvió la objeción al trabajo de partición y le impartió su aprobación.

Al efecto, precisó que de acuerdo con el artículo 281 del Código General del Proceso, el juez de familia puede fallar extra y ultra petita, para brindarle protección a la pareja y prevenir controversias futuras, precepto que, en su criterio no fue observado por el suscrito funcionario.

Agregó que la realidad del proceso muestra que los bienes objeto de repartición son los que se enlistaron en la diligencia de inventarios y avalúos, infortunadamente aprobada por el despacho y desatendida por el Tribunal Superior, pues además aduce que no solamente son sujetos a partición los allí relacionados sino los propios involucrados en la sociedad.

Agregó que conforme al art. 502 del C.G.P. el juzgado debió “*inquirir*” a las partes sobre los bienes sociales que no quedaron enlistados en la diligencia de inventarios, toda vez que dicha preceptiva no es del exclusivo resorte de los interesados, pues era “*evindentísimo*” que existían otros haberes que ante la decisión del Tribunal no se incluyeron en ella, para seguidamente sin argumento alguno cuestionar la actuación del estrado y terminar expresando que la sentencia recurrida “*es comparable con un decreto de extinción de dominio del 50% de los bienes que le pertenecen a su cliente*”.

Para resolver, se considera:

Prevé el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, y deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Ahora bien, para mantener el proveído censurado en lo que es materia de reproche, basta al despacho mencionar que nuevamente la recurrente se dedica a cuestionar sin soporte alguno la aplicación de la ley por parte de este servidor, sin precisar los reparos concretos que hace a la providencia que es materia del medio de impugnación, tal como lo manda el artículo 322

del Código General del Proceso, pues al efecto igualmente evidencia algunas contradicciones en su exposición, como la cita que hace del artículo 502 ibídem que alude a los inventarios adicionales, para de ello colegir que inclusive el Tribunal debió decidir sobre ello, olvidando que conforme a la mencionada disposición los bienes que no fueron objeto de relación en los inventarios principales, pueden enlistarse posteriormente en aplicación del precepto citado, por lo que se impone al Despacho mantener el proveído censurado.

Ahora bien, en cuanto al recurso de queja, el mismo se torna viable, pues según el artículo 352 de la misma normativa, procede *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación”*, supuesto que aunque en el asunto en ciernes no ocurrió, es innegable que la declaratoria de desierto por incumplimiento de la carga de *“... precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará al superior”*, equivale a la negación de la apelación, pues en la sustentación la profesional del derecho solamente se dedicó a controvertir y descalificar la decisión, sin señalar en manera alguna en qué consiste su inconformidad con respecto al pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro (S.),

RESUELVE:

Primero: Mantener el auto recurrido de 6 de marzo de 2020 y corregido el 10 de ese mes, por lo anotado en precedencia.

Segundo: Conceder el recurso de queja interpuesto en subsidio, para lo cual se enviará al Superior el cuaderno de objeciones a la partición que hace parte del expediente electrónico de este liquidatorio, a fin de que se le dé el trámite de rigor, en aplicación de la virtualidad en los trámites judiciales establecida en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96aefd7c2b536b7364874e5a322ecc9053905cb4efa6a6afe943ff54931eae13

Documento generado en 21/07/2020 11:10:26 a.m.